

Chetumal, Quintana Roo, 16 de enero de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha doce de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/001/2024**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día trece de enero de 2024, y la demanda se presenta el día diecisiete de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/001/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de

Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/001/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TERCERO. – Con fecha siete de diciembre de 2023, presente en oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo **134**, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CUARTO. – En la queja presentada contra de la conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO. – En sesión celebrada en fecha 13 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/040/2023, en cuyo punto PRIMERO del Acuerdo dice:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente en que se actúa.

...”

SEXTO.- es el caso que se declararon IMPROCEDENTES las medidas cautelares, en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/040/2023, contra este se interpuso el RECURSO DE APELACION.

SEPTIMO. - El día doce de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/001/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

58 Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el partido actor es **Infundado**, porque la indebida motivación y fundamentación alegada es inexistente, ya que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de su solicitud de medidas cautelares expresando para ello las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración; asimismo, señaló los preceptos legal y criterios jurisprudenciales aplicables al caso, de conformidad con los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los cuales fundó su determinación de negar las medidas cautelares solicitadas, es decir, de forma opuesta a lo pretendido por la parte promovente.

...

2. Justificación.

60. Las medidas cautelares sirven como una tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

61 De ahí que, la tutela preventiva se conciba como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que

causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

...

87 Así del análisis preliminar de la conclusión allegada en razón de los medios de prueba, determinó por una parte que, dicha publicación no se realizó por un medio de comunicación, y que el contenido del mensaje se dirigió a un público específico y fue difundida por la espontaneidad de una cuenta de Facebook, por lo cual está dirigido a los seguidores o personas autorizadas para ver las publicaciones de la cuenta Ana Itza en la aludida red social.

88 Por otra parte, consideró que no existen elementos para considerar que la publicación objeto de denuncia tenga como finalidad posicionar la imagen de la denunciada o de partido alguno, al ser difundida en una cuenta de Facebook que no se encuentra identificada como periodista o medio de comunicación.

89 Además, si bien del contenido del video alojado en la publicación denunciada, se advertía la imagen de la denunciada (elemento personal), ello no es suficiente para tener por colmados la totalidad de elementos que la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior establece, para tener actualizada la promoción personalizada; es decir, no tenía por acreditada la falta de justificación de la conducta reprochada.

...

91 En ese sentido, como se puede advertir, la Comisión de Quejas no incurrió en la falta de motivación o fundamentación que alega el partido actor, pues atendió y analizó las temáticas que le planteó; análisis que lo llevó a concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, que de los elementos que acompañaban la publicación y video denunciado, así como su difusión, se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión producto de la

espontaneidad de una ciudadana que realizó dicha publicación en su perfil de Facebook.

92 Aunado a lo anterior, este Tribunal también coincide con el análisis preliminar que se ha venido dando en la instancia previa, en cuanto a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que a fin de realizar un análisis preliminar del hecho denunciado, el cual a decir del quejoso actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como una promoción personalizada de Mara Lezama y del partido Morena, producto de la difusión de un video en una publicación realizada por el usuario Ana Itza, la autoridad debe considerar para tomar su decisión el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo que la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido a fin de identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional.

...

96 Ello, dado que resulta evidente que en el apartado que la autoridad denominó **pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares**, (visible a fojas 8, 10 y 11 del acuerdo impugnado) la Comisión de Quejas expone de entre las razones que le permiten considerar preliminarmente que las manifestaciones realizadas en el video denunciado corresponden a la supuesta propaganda gubernamental, los argumentos de que:

- (Las expresiones contenidas en el video) se realizaron en un evento privado;
- El evento corresponde a una posada navideña del partido Morena;
- El mensaje contenido en el video se dirigió a un público específico;
- A la fecha de publicación del video no se encontraba en curso proceso electoral local alguno;

97 Con lo anterior concluye que ni de forma indiciaria la publicación denunciada tiene como finalidad posicionar la imagen de la denunciada o del partido MORENA; por tanto, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, el acuerdo no adolece de una debida motivación, porque para el dictado de la improcedencia de la medida cautelar se señalan con precisión las circunstancias, razones particulares y causas que motivaron la emisión del acuerdo impugnado.

98 No debe perderse de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias a un asunto principal y sumarias, por ende, deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño y para su emisión se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:

- a. La probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

103 Tomando en cuenta lo anterior y como lo señaló la autoridad responsable de forma preliminar, es válido sostener que no se tiene por actualizado el riesgo o daño inminente y el correlativo incumplimiento del precepto 134 de la Constitución Federal que el recurrente alega, porque, como ya se dijo, la responsable estaba obligada a realizar un análisis preliminar de la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente.

104 Ahora bien, con base en un análisis preliminar del

hecho denunciado, para tener por cierta la promoción personalizada de un servidor público deben colmarse los elementos personal, temporal y objetivo; sin embargo, en el caso del análisis preliminar realizado no se advierte la actualización de los elementos objetivo temporal.

105 Puesto que por lo que hace al primero, tal y como señaló la Comisión responsable, no se tiene por actualizado ni de forma indiciaria algún elemento que permita establecer que se está realizando un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, porque se ha acreditado que nos encontramos ante una publicación difundida en redes sociales y dicha difusión se encuentra privilegiada por la libertad de expresión e información dado que no se encuentra desvirtuada su presunción de espontaneidad y por lo que hace al elemento temporal, a la fecha de su realización y presentación de la queja no se está llevando a cabo la realización de proceso electoral alguno en la entidad.

106 Lo anterior, tomando en consideración los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, para determinar si con los elementos de dicho mural se actualizaba la propaganda personalizada, con lo cual se advierte la adecuada fundamentación del acuerdo impugnado.

107 En esa medida, al resultar correcta la apreciación de la Comisión de Quejas, no encuentran sustento las alegaciones del partido actor en relación a que con la falta de emisión de medidas cautelares se genera una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local ordinario, derivado del dictado de improcedencia de estas, por tanto, tampoco se

acredita la violación a su derecho humano de acceso a la justicia con el dictado de improcedencia de las medidas solicitadas

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha doce de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha doce de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/001/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

98 No debe perderse de vista que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las medidas cautelares se caracterizan por ser accesorias a un asunto principal y sumarias, por ende, deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño y para su emisión se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:

- c. La probable violación a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- d. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

103 Tomando en cuenta lo anterior y como lo señaló la autoridad responsable de forma preliminar, es válido sostener que no se tiene por actualizado el riesgo o daño inminente y el correlativo incumplimiento del precepto 134 de la Constitución Federal que el recurrente alega, porque, como ya se dijo, la responsable estaba obligada a realizar

un análisis preliminar de la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente.

104 Ahora bien, con base en un análisis preliminar del hecho denunciado, para tener por cierta la promoción personalizada de un servidor público deben colmarse los elementos personal, temporal y objetivo; sin embargo, en el caso del análisis preliminar realizado no se advierte la actualización de los elementos objetivo temporal.

105 Puesto que por lo que hace al primero, tal y como señaló la Comisión responsable, no se tiene por actualizado ni de forma indiciaria algún elemento que permita establecer que se está realizando un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, porque se ha acreditado que nos encontramos ante una publicación difundida en redes sociales y dicha difusión se encuentra privilegiada por la libertad de expresión e información dado que no se encuentra desvirtuada su presunción de espontaneidad y por lo que hace al elemento temporal, a la fecha de su realización y presentación de la queja no se está llevando a cabo la realización de proceso electoral alguno en la entidad.

106 Lo anterior, tomando en consideración los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, para determinar si con los elementos de dicho mural se actualizaba la propaganda personalizada, con lo cual se advierte la adecuada fundamentación del acuerdo impugnado.

107 En esa medida, al resultar correcta la apreciación de la Comisión de Quejas, no encuentran sustento las

alegaciones del partido actor en relación a que con la falta de emisión de medidas cautelares se genera una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local ordinario, derivado del dictado de improcedencia de estas, por tanto, tampoco se acredita la violación a su derecho humano de acceso a la justicia con el dictado de improcedencia de las medidas solicitadas.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que al confirmar el ACUERDO que nego las medidas cautelares en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, se nego la tutela judicial preventiva de los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo **134**, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que se acredita la participación de la denunciada en un acto del partido MORENA, en un día hábil, además en el cuerpo de su sentencia la autoridad responsable en el párrafo 5 de la sentencia, argumento: ***Respuesta al requerimiento de la Gobernadora del Estado.*** *El doce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio CJPE/DCJPE/1338/XII/2023, y anexos que acompaña, mediante el cual se da contestación al*

requerimiento de información referido en el Antecedente 3.” refiere de una respuesta de la gobernadora que nunca plasma que contesto la gobernadora, por lo tanto, el PLENO denunciado, incurrió en falta de exhaustividad en el presente asunto, que ordena a que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, principio impuesto mediante disposición legal y constitucional a las autoridades electorales, máxime a lo previsto en la jurisprudencia 43/2002 que a la letra y rubro señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

Siendo la ahora responsable omisa en el estudio de la intervención en el proceso electoral local de la servidora denunciada, ya que deja un vacío legal al sacar conclusiones sin el sustento probatorio para determinar que no se da la apariencia del buen derecho, es decir, la autoridad responsable basa su determinación en un acto que no existe en la actuación ya que lo omitió por dolo o lapsus calamis, al basarse en la contestación de la gobernadora sin exponer en la sentencia lo informado por esta autoridad estatal respecto del requerimiento que le hizo el Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que la existencia del video donde declara la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, en el acto partidista el día viernes primero de diciembre de 2023 (día hábil), en un evento del partido político MORENA, al cual asistieron dirigentes, militantes y simpatizantes del referido partido político, en el salón del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, sito calle 52 poniente, número 669, región 92, C.P. 77516, en donde expreso a los presentes:

“En esta navidad les deseo desde el fondo de mi corazón de verdad que sean muy felices, a MORENA, unidad, porque si

estamos unidos, nadie, absolutamente nadie, nos puede vencer y **VAMOS A GANAR TODO, MORENA** es... lo mejor para... (inaudible) y el país. ¡Que viva MORENA!”

Y sigue diciendo la autoridad responsable que: “87 *Así del análisis preliminar de la conclusión allegada en razón de los medios de prueba, determinó por una parte que, dicha publicación no se realizó por un medio de comunicación, y que el contenido del mensaje se dirigió a un público específico y fue difundida por la espontaneidad de una cuenta de Facebook, por lo cual está dirigido a los seguidores o personas autorizadas para ver las publicaciones de la cuenta Ana Itza en la aludida red social.*”, analizar la espontaneidad en la red social Facebook para dejar de analizar la violación denunciada, es negarse a estudiar precisamente la apariencia del buen derecho que materializaba con la conducta denunciada la vulneración a la norma constitucional con existencia de la conducta, ya que al tener por cierto el mensaje dirigido a los militantes y dirigentes en el acto partidista, que bajo ninguna lógica es privado, por el uso indebido de recurso de público con la sola presencia de la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en el acto de partido MORENA, se incurría en una infracción a las normas invocadas, que se planteo en el RECURSO DE APELACION, la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo **134**, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se en un argumento pretende neutralizar la violacion de a esos principios de la gobernadora denunciada, al concretarse analizar la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, siendo que argumento apra eso lo siguiente:

“96 Ello, dado que resulta evidente que en el apartado

que la autoridad denominó **pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares**, (visible a fojas 8, 10 y 11 del acuerdo impugnado) la Comisión de Quejas expone de entre las razones que le permiten considerar preliminarmente que las manifestaciones realizadas en el video denunciado corresponden a la supuesta propaganda gubernamental, los argumentos de que:

- (Las expresiones contenidas en el video) se realizaron en un evento privado;
- El evento corresponde a una posada navideña del partido Morena;
- El mensaje contenido en el video se dirigió a un público específico;
- A la fecha de publicación del video no se encontraba en curso proceso electoral local alguno;

...

104 Ahora bien, con base en un análisis preliminar del hecho denunciado, para tener por cierta la promoción personalizada de un servidor público deben colmarse los elementos personal, temporal y objetivo; sin embargo, en el caso del análisis preliminar realizado no se advierte la actualización de los elementos objetivo temporal.

105 Puesto que por lo que hace al primero, tal y como señaló la Comisión responsable, no se tiene por actualizado ni de forma indiciaria algún elemento que permita establecer que se está realizando un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, porque se ha acreditado que nos encontramos ante una publicación difundida en redes sociales y dicha difusión se encuentra privilegiada por la libertad de expresión e información dado que no se encuentra desvirtuada su presunción de espontaneidad

y por lo que hace al elemento temporal, a la fecha de su realización y presentación de la queja no se está llevando a cabo la realización de proceso electoral alguno en la entidad.

106 Lo anterior, tomando en consideración los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, para determinar si con los elementos de dicho mural se actualizaba la propaganda personalizada, con lo cual se advierte la adecuada fundamentación del acuerdo impugnado.

...”

Como lo expuso la autoridad responsable, analiza de manera errónea la litis planteada, ya que analiza los elementos de PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, alegando que: ***no se tiene por actualizado ni de forma indiciaria algún elemento que permita establecer que se está realizando un ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada, porque se ha acreditado que nos encontramos ante una publicación difundida en redes sociales y dicha difusión se encuentra privilegiada por la libertad de expresión e información dado que no se encuentra desvirtuada su presunción de espontaneidad y por lo que hace al elemento temporal, a la fecha de su realización y presentación de la queja no se está llevando a cabo la realización de proceso electoral alguno en la entidad.***” es decir en su erróneo planteamiento que analiza son los elementos de la jurisprudencia 12/2015, a partir de un EVENTO PARTIDISTA PRIVADO, es decir, no analiza el contexto, que la denunciada gobernadora acudió a dicho evento partidista y se pronunció por **GANAR TODO CON MORENA**, eso lo ignora y parte de la falsa premisa de que es una conducta de promoción personalizada, cuando no es así, ya se pidió la medida cautelar con tutela preventiva respecto de los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024,

tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin embargo el PLENO denunciado analizo una causa de pedir distinta a lo solicitado por mi representada, lo que es un sin sentido legal al pretender desviar la litis de lo que esta representación partidista planteo en su RECURSO DE APELACION, en consecuencia al dejar de contestar la litis se violento el principio de congruencia externa que rige a las sentencias, consistente esta en: La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, menciona que la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, que sostiene en las fojas del apartado que la autoridad denominó **“pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares”**, (visible a fojas 8, 10 y 11 del acuerdo impugnado), entre las razones que le permiten considerar preliminarmente que las manifestaciones realizadas en el video denunciado corresponden a la supuesta propaganda gubernamental, los argumentos de que:

- (Las expresiones contenidas en el video) se realizaron en un evento privado;
- El evento corresponde a una posada navideña del partido Morena;
- El mensaje contenido en el video se dirigió a un público específico;
- A la fecha de publicación del video no se encontraba en curso proceso electoral local alguno;

Tal afirmación de que ***el video denunciado corresponden a la supuesta propaganda gubernamental***, es una apreciación falsa, que la ahora responsable pretende justificar para negar la medida cautelar solicitada, ya que se aparta de lo denunciado en la queja primigenia, así como de la litis que se planteó en el RECURSO DE APELACION, lo que conlleva a deducir que se analizó una cuestión jurídica distinta de la denunciada. Es decir el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Luego entonces al dejar de atender la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD, al respecto la línea jurisprudencial al respecto obliga a los servidores públicos: "...el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda;" (**Tesis V/2016**), esa apariencia de buen derecho no se analizó de parte del Pleno del Tribunal denunciado, y el peligro en la demora, es decir tampoco estudio la irreparabilidad que ocasiona la intervención de la gobernadora del estado en el proceso electoral conculcante que desde la primera semana de septiembre de 2023 dio inicio.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones

planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/001/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/001/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/002/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha doce de enero del presente año; recaída en autos del expediente RAP/001/2024 y declare procedente las medidas cautelares con tutela preventiva.

PROTESTO LO NECESARIO.

